



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO

Ibagué - Tolima, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Verbal de Restitución de inmueble promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ROMEL WILBERTO VAQUIRO CAPERA. **Rad. 2019-00232-00.**

Pasa a decidirse la nulidad incoada por la parte demandada en el proceso de la referencia.

1.- LA NULIDAD

1.1.- Alega la parte demandada la nulidad por indebida notificación de acuerdo a lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso, aduciendo que el aviso para su notificación se entregó en la portería del condominio donde habita en el mes de diciembre de 2019, fecha en que se encontraba fuera de la ciudad y que además, el aviso notificaba un mandamiento de pago y no la admisión de la demanda de restitución de inmueble dado en leasing.

Para demostrar lo anterior, solicita se decrete una prueba testimonial y se tenga en cuenta el aviso de notificación que obra en el expediente.

1.2.- Surtido el traslado del incidente, la parte actora se pronunció aduciendo que cualquier posible causal de nulidad ha quedado saneada por el simple hecho de la parte demandada contestar la demanda de manera oportuna, pues la notificación se produjo de manera satisfactoria y cumplió con el fin de enterar a dicha parte de la existencia del proceso para que ejerciera su derecho de defensa. Además de lo anterior, el demandado ya conocía del proceso desde el mes de octubre cuando recibió la citación para notificación personal y además, el artículo 291 numeral 3° inciso 3° del código general del proceso, permite que cuando el destinatario de la notificación habite en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega de la citación pueda realizarse a quien atienda la recepción, tal como se produjo en el presente caso. Por lo tanto, solicita se rechace de plano la solicitud de nulidad y se continúe con el trámite del litigio.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Tenemos que la controversia se perfila desde la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso, que indica:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

2.2.- Para el caso en concreto, alega la parte demandada su indebida notificación porque el aviso fue entregado en la portería del condominio cuando se encontraba fuera de la ciudad.

Sea lo primero decir, tal como lo pone de presente la parte actora, que la entrega de la citación o aviso de notificación en la portería o recepción de una unidad inmobiliaria donde habita una persona, no constituye una irregularidad en los tramites de notificación, todo lo contrario, ello lo permite el artículo 291 numeral 3° inciso 3° ibídem, que establece: "(...) Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. (...)" Por lo tanto, dicha circunstancia por sí sola no genera nulidad pues se trata de una conducta que se encuentra autorizada por la ley.

2.3.- Pese a lo anterior, revisado el plenario, se observa que una vez entregado el aviso de notificación en la dirección suministrada (fl. 36-44) y sobre la cual no tiene reparo alguno la parte demandada, ésta contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del respectivo término de traslado (fls. 45-64), es decir, que la misma fue plenamente enterada de la existencia de la demanda que se promueve en su contra al punto que ejerció su derecho de defensa a través de los mecanismos que le confiere la ley, por lo tanto, si en gracia de discusión se hubiese podido presentar algún vicio en la notificación, éste quedó saneado de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 136 del estatuto procesal civil, que establece que la nulidad se considerara saneada, entre otros casos, "4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

2.4.- Entonces, sin más que decir, se deberá rechazar de plano la nulidad incoada por la parte demandada, con la consecuente condena en costas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 numeral 1° inciso 2° del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para que se incluya en la liquidación, se fija por agencias en derecho, la suma de **\$500.000.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

